



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25899 31 05 002 2019 00526 02

Eulier William Vallejo Ayala vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, la Sala procede a emitir la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Eulier William Vallejo Ayala, promovió proceso ordinario laboral contra Alpina Productos Alimenticios S.A., con el fin que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 15 de julio de 1998 hasta el 16 de noviembre de 2016; en consecuencia, solicita se condene a la demandada a su reintegro o reinstalación al cargo que venía desempeñando (fuero circunstancial) junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, así como los beneficios consagrados en la convención colectiva durante todo el tiempo que estuvo desvinculado y hasta la fecha de su reinstalación, aportes a seguridad social, indexación, lo *ultra* y *extra petita*, costas del proceso.

De manera subsidiaria pide que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el art. 64 del CST como consecuencia del despido unilateral y sin justa causa comprobada por parte del empleador; así como la indemnización extralegal consagrada en la convención colectiva por



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la terminación injusta del contrato de trabajo; indexación, lo *ultra y extra petita*, costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó en síntesis, que se desempeñó como operario de empaque en la pasiva, devengando como último salario promedio la suma de \$2.177.900; que la relación laboral terminó por decisión unilateral y sin justa causa comprobada por parte de su empleador; que al momento del despido se encontraba afiliado al Sindicato de Trabajadores de Alpina Productos Alimenticios S.A., que para el momento de la culminación del contrato de trabajo y hasta la fecha, se encuentra en trámite una negociación colectiva entre la entidad demandada y la organización sindical USTA, por lo que su despido se torna en ineficaz, al estar amparado con fuero circunstancial.

Relata que accedió al denominado auxilio salud visual u oral, conforme lo consagrado en el art. 10 del pacto colectivo de trabajo; que se le endilgó la obtención de un provecho indebido y detrimento económico, no obstante haberse demostrado que si pagó el valor contenido en la factura No. 0724 del 25 de julio de 2015.

2. Contestación de la demanda. La demandada contestó con oposición a las pretensiones; aceptó la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales, y el último salario devengado por el demandante; expresó que el contrato de trabajo se dio por terminado por una justa causa plenamente comprobada, debido a que incumplió de manera grave sus obligaciones, lo cual constituye una falta grave, toda vez que exigió el reconocimiento y pago del auxilio de lentes con base en una serie de circunstancias y fórmulas médicas que el empleador logró determinar que fueron emitidas por un compañero de trabajo, quien no contaba con las condiciones profesionales o técnicas para el efecto.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación, prescripción, compensación y buena fe.

3. Sentencia de primera instancia. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 6 de octubre de 2022, resolvió declarar probada la excepción de cobro de lo no debido por inexistencia de la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

causa y de la obligación; absolviendo a Alpina S.A. de las pretensiones incoadas en su contra; condenó en costas al demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

4. Grado jurisdiccional de consulta: Como quiera que la sentencia fue desfavorable a la parte demandante, de conformidad con el art. 69 del CPT y de la SS se revisa la sentencia en grado jurisdiccional de consulta.

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado sólo la parte demandada allegó alegaciones de segunda instancia, manifestando que debe confirmarse la sentencia de primer grado, al quedar completamente acreditado que el actor incurrió en la justa causa endilgada al momento de terminación del contrato de trabajo y por lo tanto no hay lugar al reconocimiento de ninguna de las pretensiones de la demanda.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. ¿se configuró o no la justa causa de terminación del contrato de trabajo declarada por el juzgador de instancia? Dependiendo de lo que resulte establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones incoadas por el demandante.

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s). De antemano, la Sala anuncia que la sentencia consultada será **confirmada**.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Arts. 55, 62 del CST; 25 del Decreto 2351 de 1965, artículos 10° del Decreto 1373 de 1966 y 36 del Decreto 1469 de 1978; art. 26 de la Ley 361 de 1997, CSJ sentencia SL 12941 del 16 de agosto de 2017 Rad. 62841, SL 20778-2017 Radicado 55539 del 6 de diciembre del 2017, SL 339-2018 radicado 54699 del 21 de febrero de 2018, CSJ SL1039-2021 Rad. 87010 del 10 de marzo de 2021, SL 213-2022 Rad. 85272.

Consideraciones

Para resolver lo pertinente, se empieza por precisar que la garantía del fuero circunstancial consagrada en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, reglamentado por los artículos 10° del Decreto 1373 de 1966 y 36 del Decreto 1469 de 1978, inicia con la presentación del pliego de peticiones y culmina con



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la firma de la convención o del pacto, o hasta que quede ejecutoriado el laudo arbitral y por lo tanto, durante ese tiempo no le es permitido al empleador despedir sin justa causa a sus trabajadores, dado que la norma busca que el patrono no utilice como retaliación al derecho de asociación, la discrecional facultad de dar por culminado sin justa causa el contrato de trabajo con el correspondiente pago de la indemnización, por lo que de hacerlo la consecuencia irremediable sería, que dicho despido resulte ineficaz.

Aquí y ahora es oportuno precisar que, para determinar la procedencia del fuero antes mencionado, se hace necesario primero establecer si en la realidad material de los hechos se configuró o no la justa causa de la terminación del contrato de trabajo, tal como pasa a analizarse.

Procede la Sala a revisar si las conductas endilgadas al demandante en la misiva del despido, se pueden tener como justas causas para dar por terminado el contrato, recordando que en esta clase de asuntos la carga probatoria se distribuye así: i) le corresponde a la parte demandante demostrar el despido, circunstancia que quedó acreditada con la documental que obra a folios 27 a 29 del PDF 01 del expediente digital, y así fue reconocido por la empresa. ii) Acreditado el despido, la entidad demandada debe demostrar la justeza del mismo, tal como se ha dicho entre otras, en la sentencia SL 339-2018 radicado 54699 del 21 de febrero de 2018, por lo que la Sala con el caudal probatorio acopiado establecerá si la demandada Alpina Productos Alimenticios, S.A. logró acreditar fehacientemente, las circunstancias descritas en la carta de despido.

En la misiva de terminación del contrato de trabajo, la empresa Alpina S.A. señaló que el finiquito de la relación laboral del demandante fue por justa causa, dado que incumplió de manera grave sus obligaciones, en específico, porque exigió el reconocimiento y pago del auxilio de lentes consagrado en el pacto colectivo de trabajo, apoyado en constancias y fórmulas expedidas por un compañero de trabajo, que no ostentaba las condiciones para su expedición, lo que conllevó no solo a un engaño al empleador, sino también a un detrimento patrimonial.

Previo a referirnos al caso en concreto, considera la Sala pertinente ilustrar que la pasiva, a raíz que se venían presentando en la empresa irregularidades en la concesión del auxilio por salud visual, resolvió realizar una investigación interna, dado que sus trabajadores para obtener dicho reconocimiento y pago



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

presentaron facturas y fórmulas de optometría, elaboradas con puño y letra del señor William Jiménez.

Con tal finalidad contrató la elaboración de un estudio grafológico practicado por Ratsel Auditoría Forense de octubre de 2016, en donde concluyó: *“de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes se concluye que los manuscritos de lleno en los originales de las tres (3) facturas Nos 0948, 0986, 0996 expedida por OPTICAP y la factura No. 1838 de la unidad económica REAL VISIÓN, fueron realizados por el señor WILLIAM ORLANDO JIMÉNEZ ARIAS.”*, logrando así establecer la culpabilidad del señor Jiménez Arias (fls. 177 a 220 PDF 01).

Y la empresa con ese estudio grafológico, empezó a cotejar cada una de las carpetas laborales de sus trabajadores, encontrando que la caligrafía de los documentos aportados por el actor para solicitar su auxilio coincidía con la del señor William Jiménez, y así mismo lo manifestó el representante legal de la empresa, los testigos Martha Rodríguez y Gilbert Sanabria.

La pasiva encontró reprochable que el demandante haya aportado facturas y fórmulas elaboradas por William Jiménez, quien no ostenta la calidad de óptico u oftalmólogo, para el reconocimiento del auxilio de salud visual contemplado en el pacto colectivo de trabajo en su artículo 19 A (fl. 253 ib.), que expresa: *“Alpina reconocerá a sus trabajadores beneficiarios del Pacto Colectivo una vez durante cada año de vigencia de este convenio, un auxilio para monturas de anteojos o para lentes de contacto o cambio de lentes...”*; más aun cuando ya se había detectado la incorrecta conducta de este último.

En atención a lo anterior, veamos que arroja el material probatorio.

Obra a fls. 22 y 22 ib., formulario de solicitud del auxilio de lentes junto con la formula y factura de venta número 0724, ambas con logotipo de OPTICAP.

Obra en PDF 13, dictamen oftalmológico del 19 de marzo de 2021 rendido por el oftalmólogo Carlos Arturo Talero Tovar, el cual se incorporó al proceso, sin que el actor haya allegado uno nuevo, pero sí tuvo la oportunidad de interrogar al perito tal como lo disponen los arts. 226 y 227 del CGP aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS; en dicha experticia se concluyó: *“con la anamnesis, la revisión de las fórmulas optométricas aportadas y el examen oftalmológico*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

realizados, se puede concluir que se trata de un paciente a quien se encontró en ambos ojos defecto refractivo el cual previamente fue corregido quirúrgicamente en año 2010, en el momento se evidencia astigmatismo miópico compuesto en ambos ojos y pterigio grado II en ojo derecho; así mismo post operatorio satisfactorio de resección de terigio izquierdo. Con base en lo anterior se considera que la paciente en mención, debe usar corrección óptica, sin embargo, llama la atención que el defecto refractivo no coincide con el plasmado en la fórmula de 2015, que se anexan en los archivos que fueron aportados para la evaluación del caso, se encuentra variación entre las dos fórmulas emitidas; los valores de la formulación no coinciden en el valor esférico ni cilíndrico en ambos ojos...;” el perito en su interrogatorio básicamente reitero lo expuesto en su informe escrito.

El demandante en su interrogatorio de parte aceptó que asistió a la óptica “Opticap” porque su compañero William Jiménez se la recomendó, en razón a que supuestamente hacían descuentos, “(...) pues como él la recomendaba, él la recomendaba, le hacía publicidad, porque tengo entendido que la óptica era de la hermana... (...) William me llevó las gafas a la empresa y la factura para que yo pudiera solicitar el auxilio...”

Se escucharon las declaraciones de los testigos Gilberth Sanabria Moreno y Martha Rodríguez Campos.

El señor Sanabria Moreno, manifestó que la empresa recibió varias denuncias en la línea ética, en las que se mencionaba que William Jiménez, operario de la planta de Sopo, tenía unas facturas de una óptica y de fórmulas médicas, que él las diligenciaba, las ofrecía a sus compañeros por alrededor de \$30.000, con el fin que con esas facturas pudieran cobrar el auxilio, “una vez nosotros digamos como tal sacamos toda la documentación, básicamente comenzamos a poder ver que las facturas o la mayoría de las facturas venía de una óptica que se llamaba Opticap y la mayoría en un 90% tenía el mismo o tenía un patrón que era el mismo tipo de letra, inclusive hasta con errores como tal de ortografía, inclusive algunas facturas con un sello de cancelado, no de esa óptica Opticap sino de otra óptica. Con base en eso entonces nosotros comenzamos a levantar todas esas facturas de todos los empleados y lo que pudimos establecer, lo que pudimos establecer era digamos que eran del mismo tipo de letra, nosotros trabajamos con una empresa que nos ayuda en todo el tema de auditoría forense y lo que le pasamos a ellos fue las facturas para que pudieran determinar sí la letra que correspondía a esas facturas y fórmulas médicas correspondía al señor William Jiménez. Esta compañía contrató un perito grafólogo y el perito grafólogo nos confirmó que efectivamente las facturas y las fórmulas médicas correspondían a William Jiménez, que era un ayudante de producción... es que adicionalmente decía también que la hermana de William Jiménez, Judith Paola Jiménez, trabajaba en una óptica, por razón por la cual él tenía como tal el talonario... Una vez nosotros tuvimos como estos patronos, tuvimos alrededor como de 105 casos, o sea 105 alpinistas que presentaban esta irregularidad, una vez tuvimos nosotros la base de esto, con el estudio grafológico donde nos confirmaban exactamente la letra de William Jiménez y el estudio grafológico también de la hermana de él, toda esta documentación se la pasamos al área de talento...”



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Por su parte, la señora Rodríguez Campo informó: *“se terminó su contrato con justa causa por una situación muy grande que se dio en la compañía y es que a finales de octubre el área de auditoría de la compañía, al área de talento, nos entregó un informe de auditoría en donde nos explicaba que varios alpinistas se habían involucrado en la solicitud de unos auxilios, auxilios de anteojos, en donde lo que teníamos era que el ayudante de producción William Jiménez tenía unos talonarios de ópticas de propiedad de su hermana en la compañía y él expedía tanto fórmulas como facturas para que los trabajadores solicitaran el auxilio de anteojos a través de la compañía, presentaban esa fórmula, esa factura, ese documento en papel original, hacían el trámite ante yayo, yayo era un sistema de autogestión porque hoy ya cambiamos a SAP, donde las personas diligenciaban su auxilio, adjuntaban ese documento, lo enviaban al área de nómina para que nómina hiciera el pago del auxilio. Teniendo en cuenta eso, lo que entrego el informe es que la fórmula y la factura tenía la letra de William Jiménez, un ayudante producción que de ninguna manera podría estar en una óptica ni podía emitir esos documentos, se hizo un estudio grafológico de los rasgos de esas facturas para evidenciar que el señor William Jiménez estaba expidiendo. Por esa conducta lo que pasaba era que el señor se beneficiaba en una parte del dinero y la otra parte la tomaban los alpinistas, para este proceso se hizo un llamado a descargos a más de 100 personas, entre ellas el señor William Vallejo y por eso la compañía tomó la decisión de una justa causa porque estaban presentando documentos que no correspondían con la realidad, violando el principio de buena fe en el contrato de trabajo y pues claramente apropiándose o haciéndose parte de un beneficio al cual, aunque tiene uno derecho, pero no era la manera de hacerlo...”*

En ese orden de ideas, analizadas las pruebas aportadas, una a una y en su conjunto, acorde con lo prevenido en el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S., en especial los dictámenes de oftalmología y grafología, se verifica que, en efecto la entidad demandada logró acreditar la justa causa del despido, de conformidad con el numeral 1° del artículo 62 del CST esto es *“el haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido”*, al no quedar duda que con el actuar del actor, quien para recibir indebidamente el mencionado auxilio, defraudó la confianza que la empresa le otorgó, al aportar una documentación que no guarda relación con su necesidad médica de la utilización de gafas, precisamente ante la ausencia de la práctica del examen para que le expidieran en realidad una formula oftalmológica o de optometría por el respectivo profesional de la salud, además de acompañar una factura de compra por valor de \$317.000 expedida por Opticap al demandante relacionada con el costo de la montura y los lentes, la que también fue elaborada por el citado Wiliam Jimenez, documentales estas con las que obtuvo un provecho indebido, como lo fue el pago del auxilio de salud visual, sin lugar a ello, de tal manera que su actuar no estuvo precedido de buena fe para con la empresa empleadora, máxime que no se trataba de un trabajador novato, ya que contaba con más de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

18 años de antigüedad en la pasiva por lo que su comportamiento debió enmarcarse bajo los presupuestos de la buena fe establecidos en el art. 55 del CST.

Vale la pena resaltar que si bien el dictamen oftalmológico demuestra que el gestor si presenta una desmejora en su salud visual, sin embargo el médico oftalmólogo, adujo lo siguiente: *“llama la atención que el defecto refractivo no coincide con el plasmado en la fórmula de 2015, que se anexan en los archivos que fueron aportados para la evaluación del caso, se encuentra variación entre las dos fórmulas emitidas; los valores de la formulación no coinciden en el valor esférico ni cilíndrico en ambos ojos...”* es decir, que con esto se reafirma la teoría de la falta de validez científica de los documentos que fueron aportados en aquel momento histórico para la petición del auxilio visual.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por los testigos, los resultados del peritaje grafológico, y lo dicho por el mismo demandante en su interrogatorio de parte, (que el señor Jiménez era quien recomendaba la óptica de su hermana – “Opticap”- y que incluso fue este quien le entregó la factura); vale decir, tal como ya lo mencionó nuestra Corporación de cierre en un asunto de similares condiciones, en este caso en particular por un lado se puede inferir que el actor tenía conocimiento de la irregularidad que suponía la presunta falsedad en los documentos aportados para solicitar el pago del beneficio extralegal y guardó silencio de esa anomalía ante su empleador, y por otro lado participó o cohonestó tal hecho (SL 213-2022 Rad. 85272).

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema en la sentencia ya referida, concluyó: *“Debe destacar la Corte que, precisamente, a instancias del trabajador inconforme, el Tribunal exploró el cumplimiento de los requisitos para acceder al mencionado auxilio extralegal y concluyó que, a decir verdad, no solo la factura de venta que permitió al actor beneficiarse del citado apoyo económico anunciaban a una falsa optómetra, hermana de William Jiménez, un compañero de trabajo, sino que, además, en todos los casos, este último tenía una participación transversal e irregular, ya fuera elaborando los documentos de su propio puño y letra o gestionándolos en establecimientos específicos...”* (SL 213-2022 Rad. 85272).

Así las cosas y como quiera que quedo demostrada la justeza del despido, por sustracción de materia, no hay lugar a analizar la existencia del fuero circunstancial, ni los demás pedimentos de la demanda, toda vez que estos dependían del estudio realizado en precedencia.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En esa medida obró bien el juzgador de instancia al declarar probadas las excepciones de mérito y absolver a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda, como lo hizo en la sentencia consultada, por lo que se confirmará en su integridad.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia consultada, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Sin costas, ante su no causación.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado